

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:**

RA/59/2012.

RECORRENTE:

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**TERCERO INTERESADO:**COALICIÓN "COMPROMETIDOS POR
EL ESTADO DE MÉXICO".**MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

SECRETARIO:LIC. MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y LIC. TANIA ANGÉLICA
GALVÁN REYES.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente RA/59/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto por Horacio Jiménez López, quien se ostentó como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México respecto del expediente número CG-SEG-CMPE-005/2012, formado con motivo de la remisión del dictamen recaído en la controversia en materia de Propaganda Electoral promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra del Partido Movimiento Ciudadano.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

ANTECEDENTES

I. Acto impugnado.

a) **Denuncia de controversia de propaganda.** El veinticuatro de mayo de dos mil doce, Juan Bosco Rivero Perea y Raúl Hernández Rivero en calidad de Representante Propietario y Suplente respectivamente del Partido Acción Nacional, así como Hugo Binaghi Cruz en calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral Número 54 de Melchor Ocampo, Estado de México, interpusieron controversia en materia de propaganda electoral en contra del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano por la colocación y fijación de propaganda política sobre equipamiento urbano, la cual quedó integrada bajo los expedientes IEEM/CM54/CP/0002/12 y su acumulado IEEM/CM54/CP/0003/12.

b) **Resolución de controversia de propaganda.** El siete de junio de dos mil doce el referido Consejo Municipal Electoral número 54 acordó en la mencionada controversia:

"PRIMERO.- Se aprueba en todos y cada uno de sus términos, el dictamen presentado por la Comisión de Propaganda de este Consejo Municipal, emitido en la controversia número IEEM/CM54/CP/0002/2012 y su acumulado IEEM/CM54/CP/0003/2012, mismo que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se DECLARA FUNDADA la controversia, por las razones expuestas en el Considerando IV del presente acuerdo.

TERCERO.- Se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México imponga la sanción al Partido Político Movimiento Ciudadano.

CUARTO.- Remítase el expediente original de la controversia número IEEM/CM54/CP/0002/2012 y su acumulado IEEM/CM54/CP/0003/2012 a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, para efecto del trámite reglamentario correspondiente, previa certificación del mismo, que obre en poder de este Consejo Municipal Electoral..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) **Proyecto de Resolución de la Junta General.** Conforme a lo estipulado en el punto cuatro del acuerdo anteriormente inserto, el doce

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de junio de dos mil doce la Secretaría Ejecutiva General, ordenó la radicación del expediente ante la Secretaría del Consejo General bajo el número CG-SEG-CMPE-005/2012. Y el nueve de agosto de dos mil doce la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió:

"PRIMERO. Se declara FUNDADO el dictamen recaído a la controversia en materia de propaganda identificada con la clave CG-SG-CMPE-005/2012, (sic) con base en los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se propone imponer al Partido Político Movimiento Ciudadano una sanción consistente en multa de 150 días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de México, equivalentes a \$8, 862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), en términos del considerando III del presente fallo.

TERCERO. Remítase el proyecto para su aprobación definitiva al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México."

d) **Proyecto de Resolución del Consejo General.** El trece de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó en sus términos el proyecto de resolución remitido por la Junta General en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se APRUEBA en sus términos el proyecto de resolución remitido por la Junta General relativo a la controversia en materia de propaganda electoral identificada con la clave CG-SG-CMPE-005/2012, con base en los razonamientos vertidos en el considerando III de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Político Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en multa de 150 días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de México, equivalentes a \$8, 862.00 (ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), en términos del considerando III del presente fallo."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Trámite y turno

a) **Presentación del escrito de apelación.** El dieciséis de agosto de dos mil doce, Horacio Jiménez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo General del Instituto

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México respecto del expediente anteriormente mencionado.

b) **Tercero Interesado.** El veinte de agosto de dos mil doce, HUGO BINAGHI CRUZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesado por parte de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México".

c) **Trámite de la autoridad responsable.** El veintiuno de agosto de dos mil doce, mediante oficio IEEM/SEG/14255/2012, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el Recurso de Apelación al Tribunal Electoral del Estado de México.

d) **Registro y radicación.** En la misma fecha, este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el libro correspondiente con el número de expediente **RA/59/2012**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

e) **Admisión.** El veinte de septiembre de dos mil doce, se admitió a trámite el recurso de apelación RA/59/2012 se tuvieron por admitidas las pruebas del recurrente y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron al Magistrado Ponente para resolver lo que en derecho proceda; lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno con las siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**CONSIDERACIONES JURÍDICAS****PRIMERA. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción IV, 3°, párrafo primero, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 303, párrafo segundo, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, y 16, 20, fracción I, 23, fracción III, 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, mismo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubro: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**² y **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL³, se hará analizando todas las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del código comicial local, aunque sea en un orden distinto, no obstante que durante su desarrollo alguna de éstas se acredite de manera plena, dado que aún la determinación que al efecto tome este Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 317 del Código Electoral en cita, ya que el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por escrito ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, constando la firma autógrafa de quien promueve y en el cual se señalan agravios de los que se duele el actor, mismos que guardan relación directa con el acto impugnado y finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, éste no resulta exigible al recurrente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Referente a la oportunidad de éste, (artículos 307, 319 y fracción V del 317, del Código Electoral multicitado) es preciso señalar que el término dentro del cual debe de presentarse el medio de defensa, será dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne. En ese sentido, en el informe circunstanciado consta que el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el trece de agosto de dos mil doce, fecha en la que se aprobó la resolución hoy controvertida. Por tanto, el plazo para interponer el recurso de apelación comenzó a correr el catorce de agosto, concluyó el diecisiete del mismo mes y toda vez que el apelante interpuso el recurso el dieciséis de agosto de dos mil doce, resulta evidente que se tiene interpuesto dentro del término legal para ello. Para el efecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 18/2009 y cuyo rubro es: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA**

³ Idem.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).⁴

Tocante a la personería, legitimidad e interés jurídico (fracciones III y IV del precepto antes mencionado), se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculados.

El promovente Horacio Jiménez López, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano con el nombramiento que en copia certificada obra agregado a foja catorce del recurso que se resuelve; documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México. Haciéndose notar que en el nombramiento mencionado aparece como Horacio Enrique Jiménez López y en la demanda como Horacio Jiménez López; tal circunstancia no es motivo lógico ni jurídico que induzca a sospechar que se trata de dos personas distintas, ya que el hecho de tener un nombre compuesto y utilizar sólo uno de ellos, no es impedimento para acreditar su personería.⁵



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El recurso de apelación, fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto por el artículo 302 bis fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, porque el recurrente es un Partido Político. Asimismo, tiene interés jurídico, en razón de ser el ente público afectado de manera directa con la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En principio, se debe precisar que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce una infracción de algún derecho sustancial del

⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>

⁵ Resulta aplicable como criterio orientador el sustentando en la tesis aislada en materia civil y cuyo rubro es NOMBRE COMPUESTO DE LA DEMANDADA. SI SE OMITE EL SEGUNDO PERO LOS APELLIDOS TAMBIEN CONTINUAN SIENDO LOS MISMOS AL DESAHOGARSE LA PREVENCION VERBAL, TAL OMISION NO INOUCE A PRESUMIR QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, lo que conduce indefectiblemente a la restitución del demandante en el goce del derecho violado⁶.

En el presente caso, la resolución cuestionada aprueba en sus términos el proyecto de resolución de la Junta Ejecutiva General relativo a la controversia en materia de propaganda electoral, dictando así en el resolutivo segundo de dicha resolución lo que a la letra se transcribe: *"SEGUNDO. Se impone al partido político Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en multa de 150 días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de México, equivalentes a \$8,862.00 (Ocho mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) en términos del considerando III del presente fallo..."*

Respecto de las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 318 del mencionado Código, se tiene que el promovente no se desistió, asimismo la autoridad electoral no modificó o revocó la resolución que se impugna y durante la sustanciación del procedimiento no se actualizó alguna causal de improcedencia.

Así, del examen de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, puede afirmarse válidamente que en el presente caso no se surte alguna de las causales de improcedencia, ni de sobreseimiento por las que de manera anormal y anticipadamente concluyera el asunto, en términos de los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

⁶ Razonamiento extraído de la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**TERCERA. Tercero interesado.**

El veinte de agosto de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Hugo Binaghi Cruz en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal número 54 de Melchor Ocampo, Estado de México, presentó ante la autoridad responsable, escrito de tercero interesado manifestando diversos argumentos incompatibles con los del actor y que tienen la finalidad de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

Respecto a la oportunidad de éste y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 del Código Electoral de la entidad, es pertinente señalar que el término dentro del cual debe presentarse el escrito de tercero interesado es dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto haga del conocimiento la interposición de un medio de impugnación. En el caso, la razón de fijación en estrados, es de las dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil doce, comenzando a correr el término a partir de ese momento y concluyendo a las dieciocho horas con treinta minutos del veinte de agosto de dos mil doce; y el escrito de tercero interesado se presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el veinte de agosto de dos mil doce a las dieciocho horas con veintiocho minutos, por lo que se reconoce su carácter de tercero interesado por estar dentro del término señalado por la ley.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**
CUARTA. Síntesis de agravios.

El actor controvierte la resolución recaída al expediente CG-SEG-CMPE-005/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el pasado trece de agosto, ya que en su concepto, ésta no está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior ya que, a su juicio, *está basada en un concepto erróneo sobre el lugar de colocación de la propaganda electoral motivo de la controversia, ya que si bien es cierto la propaganda electoral fue*

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

colocada en el camellón ubicado en el Boulevard Centenario del Himno Nacional del Municipio de Melchor Ocampo, éste **NO forma parte del equipamiento urbano**, sino más bien es considerado como vía pública, tal como lo señala el artículo 50 del Reglamento de Transito Vigente en la entidad.⁷

Sobre el tema, sostiene el apelante que no se ha quebrantado normatividad alguna con dicho acto, ya que la normativa electoral del Estado no prohíbe la colocación y fijación de propaganda electoral en la vía pública.

Además, arguye que la pruebas ofrecidas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, fueron valoradas conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, faltando a los principios de Certeza y Legalidad, esto porque derivado del análisis donde se determinó que un camellón forma parte del equipamiento urbano, no encuentra sustento legal alguno, ya que la Ley General de Asentamientos Humanos nos proporciona un concepto claro sobre equipamiento urbano, y en ningún momento determina que los camellones forman parte de éste.

Contrario a ello, el actor afirma que el Reglamento de Tránsito Vigente en la entidad, señala, en su artículo 50, de manera literal una definición de

camellón.

Por otro lado, sostiene que la propaganda primigeniamente denunciada se ajusta al contenido del artículo 158, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, pues por las características del camellón y más aún por el tamaño de las vinilonas colocadas en las estructuras metálicas de ninguna manera afectan la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones, o los señalamientos de tránsito. En ese sentido, el actor estima que tal determinación debería ser dictaminada por un perito de tránsito terrestre.

⁷ La letra cursiva es con motivo de la reproducción literal de la demanda.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De acuerdo a lo anterior, el apelante estima que la inspección realizada por el Consejo municipal de Melchor Ocampo no cuenta con los conocimientos técnicos suficientes para determinar dicha situación, y por tanto, carece de valor probatorio para determinar la sanción interpuesta por la autoridad responsable.

QUINTA. Pretensión, causa de pedir y litis.

Con base en la síntesis de agravios antes expuesta, se advierte que la pretensión del apelante consiste en revocar la resolución impugnada y por ende, se deje inexistente la multa impuesta en su contra.

Su **causa de pedir** descansa sobre la base de que, en su concepto la propaganda primigeniamente denunciada, si bien está colocada sobre el camellón de un boulevard, éste no forma parte del equipamiento urbano, sino de la vía pública, atento a lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de Tránsito de la entidad, aunado al hecho de que la inspección ocular realizada por el órgano electoral municipal no resulta apta para sancionarlo, ya que, las personas que realizaron no cuentan con los conocimientos técnicos para determinar si el tamaño de la propaganda denunciada afectaba la visibilidad de los conductores, circulación de peatones o señalamientos de tránsito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con esto, la **Litis** en el presente asunto se centra en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y si la autoridad responsable debió tomar en cuenta lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Tránsito de la entidad y con base en ello, determinar que los camellones no forman parte del equipamiento urbano, sino de la vía pública, y además si la inspección ocular realizada por el Consejo Municipal Electoral de Melchor Ocampo, debió ser realizada por un perito de tránsito terrestre.

SEXTA. Metodología.

A fin de ser exhaustivos en el estudio de los planteamientos vertidos por el actor en el escrito inicial, su análisis se harán en dos apartados; en

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

primer lugar, se examinará si es que el Consejo responsable, debió considerar los camellones como parte de la vía pública y no del equipamiento urbano; y subsecuentemente si es que la inspección realizada por el órgano electoral municipal resultaba idónea para determinar si el tamaño de la propaganda denunciada afectaba la visibilidad de los conductores, circulación de peatones o señalamientos de tránsito.

SÉPTIMA. Cuestión previa. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto, es menester resaltar que el actor, dentro de su escrito de demanda, no controvierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda primigeniamente denunciada, así como tampoco el monto de la multa impuesta.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, y conforme a la Litis antes mencionada, estos aspectos no serán abordados en el presente asunto, ya que al no estar refutados, el caso de que los agravios expuestos por el recurrente resulten infundados, estos quedan incólumes.

OCTAVA. Estudio de fondo. Tal como quedó establecido en la metodología del presente asunto, se procede a analizar si es que el Consejo responsable debió tomar en cuenta lo establecido en el artículo 50 del Reglamento de Tránsito Municipal y considerar que el camellón donde se ubicó la propaganda denunciada forma parte de la vía pública y no del equipamiento urbano.

Al respecto, el partido Movimiento Ciudadano argumenta que la resolución discutida se basa en un concepto equívoco sobre el lugar de la colocación de la propaganda electoral, ya que si bien, la propaganda electoral fue colocada en el camellón sito en el Boulevard Centenario del Himno Nacional del Municipio de Melchor Ocampo, el mismo es estimado como vía pública y no como equipamiento urbano, tal como lo sustenta el artículo 50 del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, el partido actor no controvierte la colocación y fijación de la propaganda electoral sobre el camellón Boulevard Centenario del Himno Nacional del Municipio de Melchor Ocampo, contrario a ello, acepta de forma total el acto; empero, sostiene que éste no forma parte del equipamiento urbano, sino de la vía pública; fundamentó su dicho en lo sustentado por el artículo 50 del Reglamento de Tránsito vigente en la entidad, mismo que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 50.- **Para los efectos de este reglamento, por vía pública se entiende**, las calles, avenidas, camellones, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio esté destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas."

Tal precepto es ubicable en el Título Cuarto intitulado "Del tránsito en la vía pública", Capítulo I "De la clasificación de las vías públicas"; lo que denota que la clasificación contenida en el mencionado artículo 50, lo es para efectos de lo que el título y capítulo del Reglamento de Tránsito establecen.

Como se desprende de su lectura, no es aplicable ni viable para los efectos que el actor pretende brindarle, en virtud de que el concepto que nos aporta en ese caso, es para efectos del reglamento de tránsito, esto es, para prestar un servicio urbano que coadyuva al tránsito de los automóviles y peatones de una población.

Aunado a que, el hecho de que el Reglamento de Tránsito de la entidad, señale que los camellones deben considerarse como vía pública, no exime que para fines electorales puedan catalogarse como un elemento del equipamiento urbano.

Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de Tránsito del Estado de México nos dice: "**El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos...**"

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De la reproducción anterior, es observable, que el objeto del reglamento al que hace alusión el partido recurrente, es el de "establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos...", y no el de conceptualizar términos en materia electoral. Hecho lo anterior, para efectos del Reglamento de Tránsito de la entidad, el camellón forma parte de la vía pública, sin embargo, en materia electoral, el camellón puede ser parte del equipamiento urbano.

Más adelante, el recurrente sostiene que el análisis que realizaron la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral, número 54, de Melchor Ocampo, así como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para determinar que un camellón forma parte del equipamiento urbano, no encuentra sustento legal alguno, pues dentro de la Ley General de Asentamientos Humanos nos proporciona un concepto claro sobre equipamiento urbano, y en ningún momento determina que los camellones forman parte de éste, tan es así que dentro de los supuestos contenidos en la legislación citada, ninguno sería el adecuado para definir los camellones; no así el Reglamento de Tránsito Vigente en la entidad que dentro del artículo 50 literalmente precisa un definición de camellón.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Desde el punto de vista del actor, la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual sirvió de sustento para la resolución impugnada, nos brinda un concepto claro de equipamiento urbano, mismo que no determina que los camellones forman parte de él. Además considera, que el artículo 50 del Reglamento de Tránsito vigente en el Estado de México, contiene taxativamente una definición de camellón.

A fin de dilucidar si le asiste o no, la razón al apelante, debemos tomar en cuenta los elementos que consideró tanto el Consejo Municipal para acreditar la conducta denunciada como el Consejo General para imponer la sanción hoy controvertida.

En un primer momento, la Comisión Sustanciadora estimó acreditada una violación sobre los siguientes elementos:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"A efecto de establecer el alcance de la disposición contenida en la fracción I y IV del Código Electoral de la entidad, en cuanto al concepto de equipamiento urbano, resulta necesario acudir al Glosario de Términos sobre Asentamientos Humanos Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas México 1978, que define el concepto de equipamiento urbano como:

"conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura; recreación y deporte; administración; seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras especificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es la suficientemente amplia para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano.

Cabe señalar que el artículo 2 fracciones X de la Ley General de Asentamientos Humanos menciona que:

"Para efectos de esta ley se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

Asimismo, se hace referencia en el glosario de los lineamientos en materia de propaganda política y electoral abrogados en sesión extraordinaria del Consejo General el día 30 de Diciembre del año 2010 mismos que no forman parte integrante de la normatividad y como un criterio orientador se hace referencia que establecen como equipamiento urbano:

"Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, sistemas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado; tanque elevados y contenedores de basura".

Asimismo se hace la referencia respecto de lo que comprende equipamiento carretero y señala:

"Es aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, camellones, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica".

En consecuencia se señala que los camellones sí forman parte del equipamiento urbano y carretero, toda vez que de las definiciones anteriormente señaladas se hace una descripción general. Por tanto, es incuestionable para esta Comisión que en diversos espacios del camellón que comprende el Boulevard Centenario Himno Nacional del



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

municipio de Melchor Ocampo, Estado de México se colocó y fijó propaganda electoral, lo que contravino la prohibición expresa a partidos políticos y candidatos, a quienes está dirigida la norma contenida en el artículo 158 fracción I y IV del Código Electoral.

Para robustecer la orientación del presente dictamen, también se toman en consideración los siguientes criterios:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.
(Se transcribe)

Ahora bien de lo anteriormente expuesto se hace el siguiente razonamiento: en atención al artículo 158 fracción I, se establece la prohibición expresa de colgar, colocar, fijar, adherirse o pintarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, ahora si bien es cierto que, la ley no establece de forma precisa qué elementos componen el equipamiento urbano, el criterio anterior hace referencia a lo que se puede considerar como tal y alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público el camellón del boulevard Centenario Himno Nacional presta un servicio público porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tan con bienes de uso común en donde todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva pueden hacer uso de ellos son más restricciones que las establecidas en las leyes.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO) (Se transcribe)

Asimismo como lo señala la tesis en comento, se debe tomar en consideración que las mamparas tienen la prohibición de colocarse sobre equipamiento urbano, si bien, ya con antelación se hizo el razonamiento de que el camellón perteneciente al boulevard en mención pertenecen al equipamiento urbano carretero, las mamparas tienen la prohibición de ser colocadas en los lugares que quedaron demostrados durante las presentes controversias interpuestas por los actores en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (ARTÍCULO 7, NÚMERO 1 Y FRACCIONES I Y II)

I. Se entenderá por equipamiento urbano a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como; parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercado, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

II. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de la ciudad.

Respecto a lo aludido del reglamento de quejas cabe señalar que se entiende que el camellón que comprende el boulevard presta a la población un servicio necesario para el funcionamiento de este municipio entorno a su población.

En atención a todo lo anteriormente referido esta Comisión de Propaganda Electoral ha considerado que la razón de restringir la colocación y fijación de propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano carretero consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atenten contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta el municipio.

Consecuentemente, estando acreditada la colocación de propaganda electoral en contravención a la normatividad de la materia, así como la responsabilidad del partido político denunciado, esta Comisión de Propaganda considera FUNDADA la presente controversia, y por tanto, estima procedente proponer, por conducto del Consejo Municipal no. 54 del Melchor Ocampo, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, imponga la sanción que en Derecho corresponda, en términos del artículo 70 párrafo tercero del Reglamento de Propaganda."

A su vez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México con la finalidad de determinar si el lugar en el que se colocó la propaganda electoral del partido Movimiento Ciudadano es o no equipamiento urbano; y en virtud de que la ley electoral local no contempla una definición del mismo, estimó necesario recurrir a las leyes federales y locales que regulan estos bienes.

De su exposición, a la letra establece:

"... Es de señalar que la Ley General de Asentamientos Humanos, establece en su artículo 2, fracciones X, XII y XVII (sic) lo siguiente:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

XII. Infraestructura urbana: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

XVIII. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

Así, el Glosario de Términos sobre Asentamientos Humanos, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas México, 1978, define el concepto de *equipamiento urbano* como:

"Conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para salud; educación; comercialización y abastos; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad, se estima que la aquí anotada es suficientemente amplia como para permitir la inclusión de todos los elementos del equipamiento urbano."

Por su parte, el artículo 9, numeral 2 incisos a) y b) del Reglamento de Quejas de Denuncias del Instituto Federal Electoral señala:

2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, **utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población;** desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

b) Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

En esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el concepto de elementos del equipamiento urbano en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 35/2004, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.
(Se transcribe)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Asimismo, la propia Sala Superior sostuvo en la resolución recaída en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-20/2011 que el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas, por lo que, en función a las actividades o servicios específicos a que corresponden, el equipamiento urbano, admite ser clasificado en; equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos señalando que:

"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera"

Enfatizando que se trata de servicios necesarios que pertenecen o son relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas, considerando que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consisten en evitar que se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

En el caso concreto, la propaganda electoral denunciada se encuentra sobre el camellón ubicado en el Boulevard Centenario Himno Nacional del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, en ese sentido es dable señalar que el camellón se define como la "banqueta que divide los dos sentidos del tráfico de una avenida, generalmente sembrada de césped, árboles y flores"

En ese contexto, según se advierte de lo expuesto, resulta evidente que si bien el término "camellón" no se encuentra previsto de manera expresa en los ejemplos citados, a fin de clarificar el concepto definido, los camellones por su naturaleza deben ser considerados parte del equipamiento urbano, ya que se trata de un elemento instalado, fijo, construido sobre un camino o vía determinada - que hace constatar su calidad de inmueble- y por el otro lado, resulta innegable que presta servicios urbanos al formar parte integral de ese camino o vía al permitir la colocación de señalamientos, o inclusive, en algunos casos, otra clase de instalaciones recreativas las cuales, evidentemente, tienen por objeto favorecer el bienestar social de la comunidad en que se encuentran ubicados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo tanto, esta autoridad concluye que al encontrarse colocada la propaganda denunciada en estructuras metálicas fijadas al camellón de la calle Himno Nacional en el Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, éstas se encuentran en un elemento de equipamiento urbano, por la naturaleza propia del servicio que presta, además que las estructuras se encuentran sobre dicho inmueble.

Se arriba a esta afirmación, toda vez que de la inspección ocular desahogada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral número 54 de Melchor Ocampo, Estado de México, se verificó que la citada propaganda electoral se encuentra fijada y colocada en medio del camellón del Boulevard Centenario Himno Nacional, y cuenta con la siguiente descripción; la propaganda es, de este tipo de vini (sic) lona colocada y fijada en estructuras metálicas con medidas aproximadas de 2.96m de alto por 1.57m, de ancho, con base de la misma estructura de 1.57m por 1.00 m.; el contenido de la misma precisa José Reséndiz, tu próximo Presidente Municipal, Melchor Ocampo, la fotografía del candidato, el logo del partido Movimiento Ciudadano que lo postula, y las leyendas recuerda, cambiemos el rumbo y recuperamos Melchor Ocampo, (sic) las dieciocho propagandas encontradas con las mismas características, asimismo, en la diligencia se aclaró que algunas fueron encontradas ancladas con ganchos de 26 centímetro de largo.

De lo trasunto resulta inconcuso que la propaganda electoral fijada y colocada por el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra en un elemento de equipamiento urbano.

Lo anterior se corrobora, ya que de la valoración de las pruebas que obran agregadas a los presentes autos, conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, estos son suficientes para generar certeza con relación a la existencia de la colocación y fijación de propaganda electoral, por parte del Movimiento Ciudadano en dieciocho estructuras adheridas al camellón del Boulevard Himno Nacional, del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, que conforme a lo señalado en párrafos anteriores, son elementos de equipamiento urbano, pues se trata de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Ahora bien, la propaganda de campaña se encuentra definida en el párrafo tercero del artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso, a un cargo de elección popular y difundir sus Plataformas electorales o programas de gobierno; asimismo, el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidatos que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En el presente caso, el proceso electoral tiene que ver con la elección de diputados y ayuntamientos, por lo que las campañas electorales se desarrollaron del veinticuatro de mayo de dos mil doce, y concluyeron el día veintisiete de junio del mismo año lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 147, fracciones II, y III, 149 párrafo quinto y sexto; y 159 del Código en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así, el Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México prevé en su artículo 6 que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en los artículos 158 y 159 del Código Electoral del Estado de México, el primero de los preceptos legales invocados establece:

Artículo 158. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones los señalamientos de tránsito;...

Del artículo transcrito, se desprende que la conducta realizada por el partido Movimiento Ciudadano y que se tiene como acreditada, contraviene lo previsto en su fracción I, ya que la colocación y fijación de propaganda electoral, se encuentra en un elemento del equipamiento urbano, como lo son las estructuras metálicas, colocadas y fijadas al camellón del Boulevard Himno Nacional del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.

En esta tesitura, podemos concluir que de las pruebas ofrecidas por el actor, administradas con la inspección ocular realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral número 54 de Melchor Ocampo, Estado de México, efectivamente se desprende la existencia de propaganda electoral de partido infractor en equipamiento urbano de ese municipio, lo cual contraviene la prohibición contenida en el artículo 158 fracción I del Código Electoral local y 19 del reglamento de la materia. En esta tesitura, es correcto el razonamiento que hace la Comisión de Propaganda y el Consejo Municipal para deducir la culpabilidad del denunciado, partiendo de la acreditación de la falta y atendiendo al incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y XIII del artículo 52 de la ley comicial."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Del estudio que realizó tanto el Consejo Municipal, como su homólogo el Consejo General, para determinar si el Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una conducta sancionable por la colocación y adhesión de la propaganda en equipamiento urbano; resultan coincidentes en tomar en cuenta diversos cuerpos normativos como son:

- El Glosario de Términos Sobre Asentamientos Humanos de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;
- La Ley General de Asentamientos Humanos;
- El Reglamento de Comunicaciones del Estado de México;

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- El Glosario de los lineamientos en materia de propaganda política y electoral;
- Las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 035/2004 y cuyo rubro es PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN; y la identificada con clave VI/2012, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO);
- El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y
- La resolución de la Sala Superior, recaída en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-20/2011.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En esta tesitura, ambos órganos colegiados concluyeron que la propaganda electoral denunciada sobre el camellón sito en el Boulevard Centenario Himno Nacional del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México, estaba en un elemento del equipamiento urbano en virtud de que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, y se trata de servicios necesarios que pertenecen o son relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas, considerando que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que no se alteren características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En ese contexto, se arribó a la conclusión de que si bien el término "camellón" -se define como la "banqueta que divide los dos sentidos del tráfico de una avenida, generalmente sembrada de césped, árboles y flores"⁸ no se encuentra previsto de manera expresa como elemento de equipamiento urbano, es incuestionable que se trata de un elemento instalado, fijo, construido sobre un camino o vía determinada -que hace constatar su calidad de inmueble- y por otro lado, resultando inconcuso que presta servicios urbanos al formar parte integral de ese camino o vía la permitir la colocación de señalamiento, o inclusive, en algunos casos, otra clase de instalaciones recreativas las cuales, evidentemente, tienen por objeto favorecer el bienestar social de la comunidad en que se encuentran ubicados.

Asimismo, se desvirtúa totalmente la aseveración del actor en cuanto a que *la resolución fue manipulada de forma arbitraria, dejando en estado de indefensión a su representada*, ya que es incuestionable que se han citado preceptos legales aplicables al caso, atendiendo en todo momento al principio de legalidad electoral.⁹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Después de lo expuesto, es innegable que la resolución encuentra sustento legal, por lo que no le asiste la razón al apelante respecto a este agravio.

Es fundamental precisar que por cuanto hace a la aseveración por parte del actor, de que el artículo 50 del Reglamento de Tránsito vigente de la entidad contiene literalmente una definición de camellón; es por demás incorrecta, ya que al realizar una sencilla lectura del artículo en comento, resulta evidente que la definición que nos ofrece es la de **vía pública** y **no la de camellón**, misma que como quedó precisado con anterioridad atiende a otros fines distintos al electoral.

⁸ Consultable en <http://arte-yarquitectura.glosario.net/construccion-y-arquitectura/camell%F3n-6644.html>.

⁹ Jurisprudencia 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Como último agravio, el recurrente sustenta que *la propaganda en el camellón multicitado, se ajusta al contenido del artículo 158, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, pues por las características del camellón y por el tamaño de las vinilonas colocadas en las estructuras metálicas, no afectan de forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones, o los señalamientos de tránsito.* En esa tesitura, el apelante considera que tal determinación debió efectuarse por un perito de tránsito terrestre, puesto el Consejo Municipal de Melchor Ocampo *no cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para decretar que existe afectación a la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de los peatones, o los señalamientos de tránsito, y por tanto, carece de valor probatorio para fijar la sanción interpuesta por la autoridad responsable.*

Respecto a lo anterior, no le asiste la razón al apelante, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano, actualizó uno de los supuestos previstos del artículo que invoca, esto es, colocó propaganda en equipamiento urbano.

En efecto, el artículo 158, fracción I del código comicial de la entidad, dispone textualmente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano **ni** obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

(...)"

El precepto antes transcrito, establece varias restricciones para los partidos políticos y los candidatos en la colocación de la propaganda electoral; por un lado, pretende excluir al equipamiento urbano en la colocación de la propaganda electoral; y además garantizar el ejercicio de derechos viales como lo son la visibilidad de señalamientos de tránsito, de conductores y la circulación de peatones, teniendo como fin

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

común salvaguardar la seguridad de las personas y de prevenir accidentes de tránsito.

Asimismo, es evidente que del texto reproducido, se desprenden dos supuestos fundamentales:

1. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano y **(ni)**

2. No obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Como se aprecia en la lectura del precepto, contiene la conjunción copulativa "ni", la cual tiene como función coordinar de manera aditiva vocablos o frases que denotan negación, precedida o seguida de otra u otras igualmente negativas, de este modo, es erróneo considerar que puede colocarse la propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano, si no obstaculiza la visibilidad de los señalamientos, pues dada la conjunción copulativa "ni", debe entenderse que ambas circunstancias se encuentran proscritas por la norma electoral citada, es decir, la propaganda no se puede fijar en equipamiento urbano, y la que se fije en los objetos permitidos en ley, no puede obstruir la visibilidad de los señalamientos cercanos.

Esto es, basta que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo citado, para que la autoridad electoral pueda sancionar al que infrinja la norma. En el caso que nos ocupa, se reitera que la autoridad responsable, sancionó al partido Movimiento Ciudadano porque colocó propaganda electoral en equipamiento urbano.

De acuerdo con lo que antecede, resulta inoperante que la inspección ocular fuera realizada por un perito terrestre, puesto que se configuró uno de los supuestos requeridos en la disposición multicitada, aunado a que tal probanza se desahogó conforme a las reglas establecidas por el artículo 56 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**“Artículo 56. (...)**

Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular prevista en el artículo 326 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones involucrados, de conformidad con el artículo 319 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.

En el desahogo de la diligencia se deberá dar, en su caso, la intervención que legalmente corresponda a las partes involucradas y hacerlo constar en el acta correspondiente”.

Tal y como consta en el acta de inspección ocular visible a foja ciento catorce del expediente en que se actúa, ésta se llevó a cabo en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos involucrados, a su vez consigna el lugar, hora y fecha de su desahogo, así como los puntos en los que versó la diligencia. En dicha acta consta que un Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal número 54 de Melchor Ocampo, se constituyó en el camellón multimencionado y dio fe de la existencia de propaganda del partido Movimiento Ciudadano.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por su parte el Representante Propietario del Partido apelante, argumentó en la diligencia que, *en ningún momento se obstruye la visibilidad de la señalización, ni anuncios, toda vez que Melchor Ocampo, no maneja Reglamento de Tránsito. Que se dejó libre la visibilidad de los anuncios para evitar accidentes carreteros.*

Es de hacerse notar que, a través de la inspección ocular, se pretende recoger observaciones directamente por medio del sentido de la vista, por lo que es indudable que tal inspección cumplió con sus extremos; ya que se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada colocada en equipamiento urbano, con lo que se concluyó que se configuró uno de los supuestos de la fracción I del artículo 158, del Código Electoral de la entidad.

En ese sentido, resulta intrascendente que la propaganda colocada en equipamiento obstruyó o no la visibilidad de conductores de vehículos, la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

circulación de peatones o los señalamientos de tránsito, pues es incuestionable que el partido Movimiento Ciudadano fue sancionado por la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, hecho que por sí solo contraviene lo dispuesto por el artículo 158, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo expuesto, dado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada recaída al expediente número CG-SEG-CMPE-005/2012.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción I, 301, fracción II, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SE RESUELVE

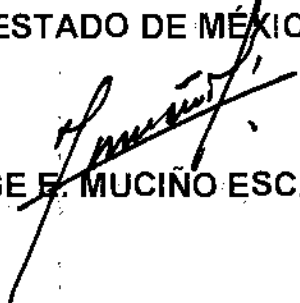
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, formada con motivo del dictamen recaído en la controversia en materia de propaganda electoral, promovida por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra del Partido Movimiento Ciudadano, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el trece de agosto de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, así como al tercero interesado, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; a los demás interesados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319, 320, párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce,

aprobándose por Unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestros en Derecho Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Licenciado Héctor Romero Bolaños; siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



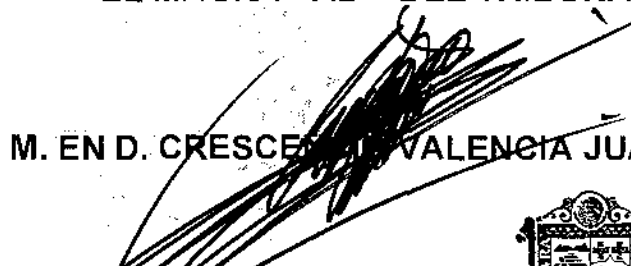
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



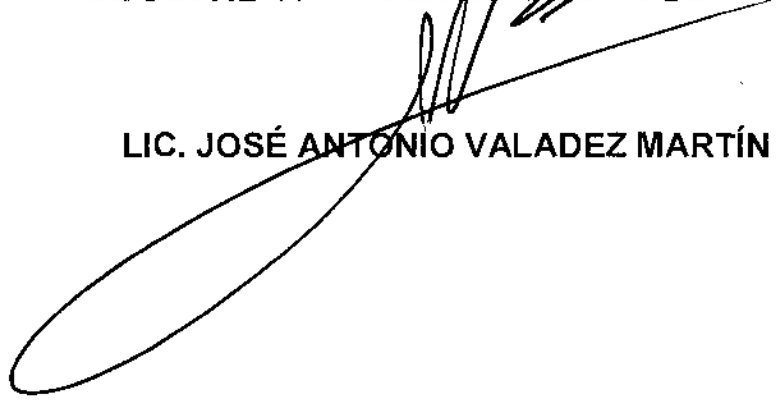
LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**